

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “CAMBIOS A LA ETAPA DE CONSTRUCCION DEL PROYECTO NUEVO EDIFICIO TERMINAL DE PASAJEROS - AMPLIACION Y MEJORAMIENTO AEROPUERTO ARTURO MERINO BENITEZ PARA LA ACTUALIZACION DEL PLAN DE COMPENSACIONES DE EMISIONES (PCE)”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0149**

**SANTIAGO, 29 MAR 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 136/1997, de fecha 23 de diciembre de 1997 (en adelante “RCA N° 136/1997”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago (en adelante COREMA RM), que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado “Ampliación del Área de Terminales de Pasajeros y de Carga del Aeropuerto Arturo Merino Benítez”, del titular Sociedad Concesionaria Nueva Pudahuel S.A.
2. La Resolución Exenta N°002/2014 de fecha 03 de enero de 2014 (en adelante “RCA N° 002/2014”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (en adelante SEA RM), que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado “Nuevo Edificio Terminal de Pasajeros- Ampliación y Mejoramiento Aeropuerto Arturo Merino Benítez”, del titular el Sociedad Concesionaria Nueva Pudahuel S.A.
3. La Carta ingresada, con fecha 21 de febrero de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el señor Nicolás Claude, en representación de Sociedad Concesionaria Nueva Pudahuel S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del Proyecto “Cambios a la Etapa de Construcción del Proyecto Nuevo Edificio Terminal de Pasajeros- Ampliación y Mejoramiento Aeropuerto Arturo Merino Benítez para la Actualización del Plan de Compensaciones de Emisiones (PCE)” (en adelante el “Proyecto”).
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279 de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

- 1 Que, mediante RCA N° 002/2014, fue calificado ambientalmente favorable el Proyecto “Nuevo Edificio Terminal de Pasajeros- Ampliación y Mejoramiento Aeropuerto Arturo Merino Benítez”, del titular Sociedad Concesionaria Nueva Pudahuel S.A., el cual se ubica en el Aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez, Comuna de Pudahuel, aproximadamente a 14 km., al norponiente del centro de Santiago. Respecto al objetivo del Proyecto, éste consiste en la remodelación del terminal y construcción de nuevas obras que permitirán absorber el crecimiento del transporte aéreo, nacional e internacional, del Aeropuerto Internacional “Arturo Merino Benítez” hasta el año 2030.

Es preciso señalar que, en lo que respecta a la estimación de emisiones de la fase de construcción y lo informado en el proceso de evaluación, las tasas de emisión son las determinadas en las tablas 7,8,9,10 y 11 incluidas en el punto 3.9.1.2 de la RCA 002/2014. Al respecto, debido a que se superan los límites establecidos en el PPDA, el Proyecto debe de compensar sus emisiones de acuerdo a lo indicado en el apartado 5.1.11 de la RCA N°002/2014.

- 2 Que, mediante la Carta ingresada ante esta Dirección Regional del SEA, con fecha 21 de febrero de 2018, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA al Proyecto denominado “Cambios a la Etapa de Construcción del Proyecto Nuevo Edificio Terminal de Pasajeros- Ampliación y Mejoramiento Aeropuerto Arturo Merino Benítez para la Actualización del Plan de Compensaciones de Emisiones (PCE)”, el cual consiste, según lo informado por el Proponente, en ajustes en algunas actividades de la fase de construcción del proyecto aprobado, las cuales modificarían la estimación de emisiones atmosféricas del Proyecto aprobado y por tanto el Plan de Compensación de Emisiones (PCE) que debe ser tramitado sectorialmente por el Proponente ante la Secretaría Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana. Las modificaciones que el Proponente pretende introducir al Proyecto se presentan a continuación:

### Demoliciones

- 2.1 Debido a que la estimación de emisiones atmosféricas indicada en la RCA N°002/2014 no fue incluida la actividad de “Demolición”, se propone incluir en el cálculo del “Plan de Compensación de Emisiones (PCE)” de diciembre de 2016, que fue presentado ante la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente.

### Excavaciones

- 2.2 Durante el primer año de construcción y producto de la evaluación de las condiciones reales del terreno, el Proponente realiza una recalificación del material y una disminución de la superficie a excavar. La cantidad de material a excavar disminuye de 2.321.682 m<sup>3</sup> a 1.139.869 m<sup>3</sup>.
- 2.3 Respecto de la recalificación, corresponde a material obtenido en la construcción de los estacionamientos, durante la excavación, por tanto, correspondía a escombros de construcción, para efectos de la estimación de emisiones fue recalificado como material de demolición.
- 2.4 Para la estimación de emisiones aprobada en la RCA N°002/2014, se consideró para las actividades de excavación una retroexcavadora con capacidad de palada de 1 m<sup>3</sup>, de rendimiento 30 m<sup>3</sup>/h, por lo que se estimó que se utilizarían 19.347 horas. El Proponente modifica el rendimiento de la maquinaria, utilizando una retroexcavadora de capacidad de palada 5 m<sup>3</sup> y rendimiento 150 m<sup>3</sup>/h, estimándose 7.599 horas de operación.

- 2.5 Las modificaciones asociadas a la actividad de excavaciones (generadas durante los dos primeros años de construcción), implican una disminución de las emisiones asociadas a éste ítem, pasando de 11,77 ton de MP10 a 4,62 ton MP10.
- 2.6 El Proponente incluye además el cálculo de MP 2,5, entregando una estimación de 2,37 ton 2,5/años de construcción. Este cálculo no fue parte del proyecto aprobado.

### **Carga y descarga**

- 2.7 Para el cálculo de estimación de emisiones atmosféricas aprobada por la RCA N°002/2014, respecto de la actividad de carga y descarga, se utilizó una humedad de 2,5%, lo que entrega un factor de emisión de 0,00119 kg/hora. De acuerdo a lo que el Proponente señala, se debió haber utilizado un factor de humedad de 6,5% lo que modifica el factor de emisión a utilizar que corresponde a 0,0031 kg/hora.
- 2.8 Se produce un aumento en la cantidad de material trasferido por concepto de demolición (actividad que no había sido considerada) y que corresponde a la recalificación del material obtenido en las excavaciones, se reduce la cantidad de material de escarpe, que corresponde a una menor superficie a intervenir, además hay una reducción de los volúmenes de excavación y uso de rellenos, debido en parte al uso de geomallas en la construcción de losas y estacionamientos, lo que de acuerdo a lo indicado por el Proponente, permitiría reducir la magnitud de las bases y sub bases de pumacita y árido y por tanto de las excavaciones necesarias y a la reasignación de material al ítem de demolición.
- 2.9 Todo lo anterior, según el Proponente, se traduce en que los niveles de actividad para el total de años de la fase de construcción disminuyen de 4.611.750 m<sup>3</sup> a 2.874.360 m<sup>3</sup>, con una reducción de las emisiones estimadas para la actividad de carga y descarga de 21,98 ton MP10/total de años de construcción a 3,01 ton MP20/total de años de construcción.

### **Resuspendido en caminos no pavimentados**

- 2.10 Para el cálculo de estimación de emisiones atmosféricas aprobada por la RCA N°002/2014, para efectos de resuspensión de caminos, no se consideraron tramos de transporte en caminos sin pavimentar, debido a que estos correspondían a tramos en los botaderos autorizados, que, según el criterio utilizado en ese momento, serían de responsabilidad de los titulares de esos proyectos. De acuerdo a lo que señala el Proponente, se propone considerar para la estimación de emisiones, el tránsito por caminos sin pavimentar que considerará el desplazamiento de los proveedores presupuestados, empréstito y botaderos. Esta modificación, disminuiría además el tránsito por caminos públicos y modificaría la estimación de emisiones del proyecto original, del ítem resuspendido de caminos.

### **Resuspendido en caminos no pavimentados**

- 2.11 Para el cálculo de estimación de emisiones atmosféricas aprobada por la RCA N°002/2014, para efectos de resuspensión de caminos, en caminos pavimentados, se modifican los kilómetros a recorrer considerados en el proyecto original. Las distancias a recorrer consideran el desplazamiento desde los proveedores presupuestados, desde los empréstitos, usados para la disposición de los descartes de demolición, excavaciones y del suministro de hormigón.
- 2.12 La modificación propuesta, según el Proponente, modifica las emisiones calculadas por este ítem aumentando de 14,22 a 16,83 ton MP10/ años construcción. Este aumento en la estimación de emisiones se debe al uso de caminos pavimentados de menor tráfico y por lo tanto de mayor carga de polvo fino en el transporte de los descartes y materiales.

### **Horas y tecnología de maquinaria**

- 2.13** Respecto a este ítem, el Proponente modificará las potencias de la maquinaria a utilizar y por tanto las horas de operación de cada maquinaria, en general se considerarán todas las horas máquinas que se tienen contratadas para el proyecto y no las horas efectivas de uso.
- 2.14** Respecto de lo indicado en el informe de emisiones atmosféricas aprobada por la RCA N°002/2014, en que se indica que *“se utilizarán maquinarias que cumplan con la normativa TIER 4 o equivalente a la fecha de inicio de las obras”*, el Proponente señala que por la inexistencia de disponibilidad en el mercado chileno de este tipo de maquinaria, se propone utilizar equipos con menor tecnología u otros con catalizadores (cuando aplique) que permitirían obtener emisiones similares a las que se obtienen con maquinaria TIER IV.
- 2.15** Con los cambios propuestos se modifica la estimación de emisiones, en el caso de MP10 de 0,14 ton MP10/total de años de construcción, se aumenta a 0,46 ton MP10/total de años de construcción, en el caso de las emisiones de NOx, disminuye de 12,27 ton NOx/total de años de construcción a 8,33 ton NOx/total de años de construcción.

### **Cambio tecnología camiones**

- 2.16** En la RCA N°002/2014 se comprometió la utilización de tecnología EURO V para todos los camiones a utilizar en el proyecto una vez iniciada la construcción, sin embargo, según el Proponente señala, no se ha podido concretar para la totalidad de los camiones. Al respecto, se propone utilizar camiones pesados diésel de tipo 3, que corresponden a camiones que cumplen con la normativa de emisiones Euro III, Euro IV, es decir, camiones con menor tecnología o catalizadores (cuando aplique), que permitirán tener emisiones similares a las que se obtienen con maquinaria EURO.
- 2.17** La propuesta de cambio en la tecnología de los camiones anteriormente detallada implica un cambio en la estimación de emisiones reduciendo las emisiones de NOx de 16,5 ton NOx/total años de construcción a 10,39 ton NOx/total años de construcción.

### **Cambio Sistema de encarpado**

- 2.18** De acuerdo a lo indicado en la RCA N°002/2014, se comprometió realizar el transporte de materiales en camiones encarpados mediante carpa de lona hermética, impermeable y sujeta a la carrocería con el objetivo de evitar durante el traslado la caída de materiales y el desprendimiento de polvo. Al respecto, el Proponente pretende utilizar un nuevo sistema de encarpado, la malla a implementar corresponde a una malla de nylon, la cual viene recubierta en vinilo y está hecha en 11x11 con filamentos de 1300 denier (la malla 11x11 significa que tiene 11 filamentos por pulgada de material). Según lo señalado por el Proponente, el cambio en el sistema de encarpado, no genera modificaciones en el proyecto y su uso es preventivo ante la ocurrencia de caídas de material de las tolvas.

### **Uso de geomalla**

- 2.19** Si bien en la RCA N°002/2014, no existen especificaciones del método constructivo a utilizar para mejorar la capacidad de carga de los suelos blandos, el Proponente señala que una vez iniciada la construcción y conocida las condiciones del terreno, se considera la utilización de geomallas, elemento constructivo que permite reducir la magnitud de las bases y sub bases (Pumacita y áridos), dándole mayor resistencia al suelo. La utilización de geomalla modifica el método constructivo, lo que se traduce

indirectamente en la disminución de m<sup>3</sup> de material a movilizar, por ende, una reducción de las emisiones.

### Acotar el uso del llenado de una ficha de seguimiento vial

**2.20** De acuerdo a lo indicado en la RCA N°002/2014, el Proponente se compromete a mantener durante la fase de construcción del proyecto, un registro permanente del tráfico de vehículos pesados, al respecto, el Proponente pretende acotar el uso de este registro solo a vehículos pesados no recurrentes durante la construcción, específicamente a camiones de insumos, retiro de residuos, limpieza de baños, áridos, excluyendo camiones que transportan el material a botadero, los que transportan material desde y hacia los empréstitos y los camiones de hormigón de la Planta Ready Mix. La justificación es que, al haber cambiado la ubicación de empréstitos, botaderos y el proveedor de hormigón, la intervención vial es mínima debido a que se encuentran en las inmediaciones del proyecto.

### Aumento en la cantidad de equipos

**2.21** El Proponente señala que para poder ejecutar el proyecto y cumplir con los plazos establecidos se ha tenido que modificar y agregar equipos a la obra durante la fase de construcción. De acuerdo a las estimaciones realizadas, se reducirían las emisiones de NOx, para al año 1 de la fase de construcción de 7,7 ton a 1,7 y para el año 2 de la fase de construcción de 7,6 a 6,8.

### Escarpes

**2.22** De acuerdo a lo señalado por el Proponente, se disminuirá la superficie asociada a escarpes de 66,88 a 62,2 hectáreas, lo que modifica la estimación de emisiones asociada a este ítem de 1,35 ton de MP10/año a 1,27 ton de MP10/año.

**2.23** El Proponente señala que, producto de los cambios propuestos se modifica la estimación de emisiones calculadas para la fase de construcción del proyecto, por tanto, se modificaría también la cantidad de emisiones a compensar. Las diferencias de emisiones se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1: Estimación emisiones fase de construcción

Fase de construcción	MP10 RCA N°002/2014	MP10 Modificaciones propuestas
Año 1	24,31 ton	7,31 ton
Año 2	16,87 ton	41,59 ton
Año 3	3,52 ton	41,07 ton
Año 4	3,53 ton	6,06 ton
Año 5	1,74 ton	0,95 ton

Fuente: elaboración propia a partir de la presentación del Vistos N°2

- 3** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado señala un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 4** Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de Proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un Proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de

septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de Proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de Proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho Proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- g.1) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- g.2) Para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- g.3) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto o actividad; o
- g.4) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente.

5 Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta **no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- 5.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el Proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando N° 3.1, no constituyen por sí solas un Proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.
- 5.2 Para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; y para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Al respecto, cabe hacer presente que no es aplicable dicho criterio, pues el Proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y las modificaciones propuestas no se enmarcan en los Proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- 5.3** Respecto al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto o actividad original. En relación a este criterio, se debe considerar que aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto, cuenta con calificación ambiental favorable, singularizada en el N° 1 de los Vistos, corresponde determinar si se han modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En virtud de lo señalado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo del Instructivo N° 131456/2013, se debe considerar la generación de impactos a consecuencia de:

- i. La ubicación de las obras o acciones del Proyecto o actividad,
- ii. La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el Proyecto o actividad,
- iii. La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- iv. El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

En primer término, en cuanto a la modificación sustantiva de la duración y extensión de los impactos ambientales del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 002/2014, es posible señalar que la modificación propuesta consistente en cambios en algunas actividades de la fase de construcción y que modificarían la estimación de emisiones y por tanto, la cantidad de emisiones que deberán ser compensadas por el Proponente y que son detalladas en el considerando N°2 de la presente Resolución, no modifican la duración de los impactos ambientales aprobado, en virtud de que se mantiene la duración de la fase de construcción del proyecto original, tampoco modifica la extensión de los impactos evaluados en el proyecto aprobado, puesto que los cambios propuestos se traducen en un aumento de las emisiones atmosféricas emitidas por la construcción del Proyecto dentro de la misma zona evaluada que se encuentra declarada como saturada.

En lo que respecta a la modificación de la magnitud de los impactos ambientales del proyecto calificado mediante favorable mediante la RCA N°002/2014, los cambios propuestos no modificarán la ubicación de las obras, no se extraerán nuevos recursos naturales y el manejo de residuos se realizará según lo indicado en la RCA N°002/2014.

En cuanto a las emisiones atmosféricas, en el proyecto aprobado mediante la RCA N°002/2014, los valores de MP10 sobrepasan el límite establecido en el PPDA durante los 4 primeros años de la fase de construcción, por tanto, el proyecto debía compensar dichas emisiones, ahora, con las modificaciones propuestas, se siguen sobrepasando los límites establecidos en el PPDA durante los 4 primeros años de la fase de construcción, aumentándose principalmente en los años 2 y 3.

No obstante, esta Dirección Regional, considera que las modificaciones a las actividades de la fase de construcción propuestas, no alteran sustantivamente magnitud de los impactos ambientales del Proyecto original, lo anterior, en virtud de que con las modificaciones propuestas, el Proyecto debe compensar los años 1, 2, 3 y 4 de la fase de construcción, tal como quedó establecido en la RCA N°002/2014, por tanto, no se considera una modificación significativa del proyecto, sin perjuicio de que el Proponente deberá modificar sectorialmente en la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, la cantidad de emisiones a compensar.

- 5.4 En relación con el cuarto criterio, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente. Se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un Proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, es posible concluir que los ajustes y modificaciones informadas por el Proponente en el Proyecto, no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados en el Proyecto original, aprobado mediante la RCA 002/2014, manteniendo la naturaleza y las características propias del Proyecto original.

- 6 Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Cambios a la Etapa de Construcción del Proyecto Nuevo Edificio Terminal de Pasajeros- Ampliación y Mejoramiento Aeropuerto Arturo Merino Benítez para la Actualización del Plan de Compensaciones de Emisiones (PCE)” no corresponde a un cambio de consideración** del Proyecto original “Nuevo Edificio Terminal de Pasajeros- Ampliación y Mejoramiento Aeropuerto Arturo Merino Benítez”, en los términos definidos en el artículo 2° literal g) del D.S. N° 40/2012 del MMA Reglamento del SEIA, por tanto requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Cambios a la Etapa de Construcción del Proyecto Nuevo Edificio Terminal de Pasajeros- Ampliación y Mejoramiento Aeropuerto Arturo Merino Benítez para la Actualización del Plan de Compensaciones de Emisiones (PCE)”**, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Nicolás Claude, en representación de Sociedad Concesionaria Nueva Pudahuel S.A. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. **Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Se hace presente que, de acuerdo con el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus Proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.**



**VALERIA ESSUS POBLETE  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA**

*GVV/ACP/XMV*

Distribución:

- Señor Nicolás Claude, representante de Sociedad Concesionaria Nueva Pudahuel S.A., Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez S/N, Piso 4 Rotonda Oriente, Pudahuel, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 27-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc 4026/18.

